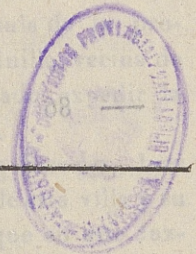


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### TARIFA SEGUNDA.

(CONTINUACION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

	Pesetas.
Número 68 A Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno.	250
— 69 A Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno. . . . . Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota mas alta y el 25 por 100 de las otras.	300
— 70 A Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de	
Los de asnal. . . . .	20
Los de caballar. . . . .	125
Los de cerda. . . . .	125
Los de cabrío. . . . .	50
Los de lanar. . . . .	60
Los de mular. . . . .	125
Los de vacuno. . . . .	125
ESTABLECIMIENTOS DE TODAS CLASES.	
— 71 A Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discipulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
En Madrid. . . . .	125
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	100
En las de 20.000 á 40.000 id. . . . .	90
En las de 10.000 á 19.999 id. . . . .	60
En las restantes. . . . .	50
— 72 Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números expedidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se venden á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica. Pagará cada uno, sea cualquiera la temporada durante la cual ejerzan la industria:	

	Pesetas.
En Madrid. . . . .	400
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	300
En las restantes. . . . .	150
Número 73 A Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve. Pagarán por cada pozo:	
En Madrid y Barcelona. . . . .	300
En las demás capitales de provincia. . . . .	150
En las demás poblaciones. . . . .	60
Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, segun la precedente escala de poblacion.	
JUEGOS PUBLICOS PERMITIDOS.	
— 74 A Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año. Pagarán:	
Por cada trinquete ó local destinado al efecto.	40
— 75 A Los de billar y trucos. Pagarán por cada mesa:	
En Madrid. . . . .	150
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . . .	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	90
En las de 5.000 á 19.999 id. . . . .	60
En las restantes. . . . .	30
— 76 Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen. Pagarán por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30
— 77 Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea pública. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . . .	20
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. . . . .	15
En las restantes. . . . .	8
Los juegos de billar, y naipes y demás que se establezcan en los Círculos, Casinos, Tertulias y demás sociedades de esta clase, tanto políticas como literarias, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.	
ESPECULADORES DE PÓLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.	
— 78 A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor. . . . .	1000
— 79 A Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor solamente. . . . .	900
— 80 A Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expendan el azufre bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente: Pagará cada uno . . . . .	250
— 81 A Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros. . . . .	300
— 82 A Expendedurías al por menor en cualquiera otro punto que los expresados. . . . .	60



DIFERENTES INDUSTRIAS.

Número 83	A Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno:	
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña. . . . .	250
	En las demás capitales de provincia. . . . .	155
	En las demás poblaciones. . . . .	95
— 84	A Algibes ó depósitos de aguas potables.	
	Pagará cada uno. . . . .	125
— 85	Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán:	
	Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija. . . . .	10
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil. . . . .	15
— 86	Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías. Se pagará por cada uno:	
	En poblaciones de mas de 40.000 habitantes. . . . .	275
	En las de 20 000 á 40.000 habitantes. . . . .	100
	En las restantes. . . . .	50
— 87	Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores. Pagará cada uno:	
	En las poblaciones de mas de 40 000 habitantes. . . . .	40
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . .	30
	En las restantes. . . . .	20
— 88	A Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola. Pagará cada uno:	
	En Madrid. . . . .	625
	En Barcelona. . . . .	460
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar. . . . .	340
	En las demás poblaciones. . . . .	155
— 89	A Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes. Pagará cada uno:	
	En Madrid. . . . .	200
	En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	150
	En las demás poblaciones. . . . .	100
— 90	Esquileos públicos de ganado lanar.	
	Pagará cada uno en la temporada. . . . .	60
— 91	Navieros.	
	Pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin excepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan, considerando el máximo de 500 toneladas al de mayor porte.	
— 92	Paradas de caballos y garañones. Se pagará:	
	Por cada caballo padre. . . . .	20
	Por cada garañon. . . . .	15

LAVADEROS PUBLICOS.

— 93	Los de lana. Se pagará:	
	Por un mes. . . . .	75
	Por dos meses. . . . .	140
	Por tres meses. . . . .	250
	Por mas de tres meses. . . . .	400
— 94	Los de ropa. Se pagará:	
	Por cada banca. . . . .	1
— 95	Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará:	
	Por cada caldera. . . . .	140

INDUSTRIA DE TRASPORTES.

— 96	Alquiler de caballerías. Se pagará:	
	Por cada caballería mayor. . . . .	20
	Por cada caballería menor. . . . .	10
— 97	Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje. Se pagará:	
	Por cada barca en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. . . . .	40
	Por cada barca en los demás distritos municipales. . . . .	20
— 98	Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará:	
	Por cada barca. . . . .	40
— 99	Berlinas, coches y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará:	
	Por cada caballería en Madrid. . . . .	25
	En las demás poblaciones. . . . .	20
— 100	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asistan á poblaciones anejas. Se pagará:	

	Por cada caballería mayor. . . . .	10
	Por cada caballería menor. . . . .	5
Número 101	Caballerías destinadas al arrastre de barcas. Se pagará:	
	Por cada caballería. . . . .	10
— 102	Camiones y carros de mudanzas. Se pagará:	
	Por cada caballería. . . . .	20
— 103	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico. Se pagará:	
	Por cada una. . . . .	15
— 104	Carretas de transporte por cuenta ajena. Se pagará:	
	Por cada una. . . . .	10
— 105	Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará:	
	Por cada caballería. . . . .	20
— 106	Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia. Se pagará:	
	Por cada carruaje. . . . .	2'50
— 107	Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio público dentro de las poblaciones y que se alquilan por dias ó por temporadas. Se pagará:	
	Por cada caballería en Madrid. . . . .	30
	En las demás poblaciones. . . . .	25
— 108	Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos mas de seis meses. Se pagará:	
	Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. . . . .	12'50
	Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . .	20
	(Véase el art. 60 del Reglamento.)	

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.332.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de obras públicas con fecha 26 de Mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Las repetidas solicitudes que al amparo del art. 2.º del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se promueven ante el Gobierno con el objeto de que se autorice en unos casos la instalacion de ferro-carriles utilizando una faja de las carreteras abiertas al servicio público, y en otros el establecimiento de aquellos ó de tranvias sobre las no construidas ó en sustitucion de las mismas, hacen indispensable la adopcion de determinadas prescripciones que reglamentando los principios de dicha disposicion legal en esta parte, vengán á facilitar su aplicacion, toda vez que el carácter transitorio con que se dictó y la concision de su texto que solo constituye bases para una nueva legislacion de obras públicas, no han podido prevenir las complicadas cuestiones que en la práctica habrian de ofrecerse necesariamente.

Atento el Gobierno de la República á que los intereses generales represen-

tados en las vias de comunicacion que al ser ocupadas en parte, ó sustituidas para un servicio distinto en su forma del que tuvieron por objeto, obtengan la debida garantía sin que por ello se impida el plantamiento de un sistema de ferro-carriles cuyos consiguientes beneficios se extiendan á comarcas que de otro modo se verian privadas de ellos por largo tiempo, ha tenido á bien dictar de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la seccion 2.ª de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, las siguientes reglas de carácter general aplicables en los respectivos casos: 1.º los ferros-carriles con motor de vapor que se proyecten sobre carreteras ya construidas, solo podrán ocupar en uno de sus costados una faja de 3 á 3'50 metros de ancho dejando siempre libre para el tránsito ordinario una zona mínima de 6'50 metros en las carreteras de primer orden y de 6 en las de 2.º y 3.º; sin perjuicio de aumentar esta anchura mínima en las curvas y en los tramos de carretera en que se considere necesaria mayor amplitud. 2.ª Para otorgar estas concesiones y la subvencion en expropiacion y obras que implicitamente llevan consigo, se exigirá un proyecto bien detallado que contenga los pormenores siguientes: 1.º Planos y perfiles detallados de la línea y de sus obras de fábrica en los que aparezca claramente la faja libre de carretera y la que se ocupe: la disposicion definitiva en que quedará



una y otra vía; los desvíos que en su caso hayan de hacerse para salvar las travesías de las poblaciones, y si en alguno fuese posible pasar por la que corresponde á la carretera, los detalles suficientes para poder apreciar la posibilidad de efectuarlos sin peligro ni graves molestias para el vecindario; los detalles de los puentes, sus enlaces con la carretera y las demás particularidades análogas.

2.º Una Memoria descriptiva acompañada de los estados necesarios en la que se aduzcan todos los datos, razonamientos y consideraciones que basten á demostrar cuales sean definitivamente las ventajas generales que al público resultarían con el ferro-carril, para en su vista y la de los informes que se estimen, acordar si procede ó no la concesión.

3.º Se impondrán como condiciones generales para las concesiones á que se refieren las reglas anteriores, las siguientes: 1.ª el establecimiento de una valla sólida que separe ambas vías, y el de una fuerte valla ó pretil en la arista exterior de los terraplenes en la zona que corresponda á la carretera. 2.ª Dentro de las poblaciones, si en algun caso permite su travesía el establecimiento del ferro-carril, no habrá valla de separación de las vías, ni se permitirán carriles que resalten del suelo á no ser que la pendiente longitudinal obligue á emplear el sistema de tracción Fell ú otro análogo para vencerla. 3.ª En dichas travesías marcharán los trenes con la lentitud del paso de hombre haciendo señales con frecuencia para llamar la atención de los transeuntes y deteniéndose cada vez que se note alguna caballería ó cabeza de ganado atravesada en la vía, ó se observe que el paso del tren ocasiona alguna perturbación ó desorden en aquellas que puede causar algun accidente. 4.ª Tanto en las travesías como en todo el trayecto de la carretera no se hará uso del silbato de vapor para hacer señales, sino que se sustituirá con una vocina ó campana. 5.ª La velocidad de la locomotora no excederá de 25 kilómetros por hora, que es la suficiente para satisfacer las necesidades de estos caminos de localidad y para que la explotación se haga en buenas condiciones económicas compatible con la marcha tranquila de las caballerías y ganados por la carretera.

4.º Toda petición para establecer un ferro-carril ó tranvía sobre una faja de carretera que esté por construir, se desestimarán como improcedente. De la misma manera se desestimarán también las peticiones para sustituir por ferro-carriles ó tranvías las carreteras que se hallen en proyecto, salvo los casos en que por ser muy visibles las ventajas que reporte la sustitución, el Gobierno la estime aceptable, previos los oportunos informes.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad.

Valladolid 19 de Junio de 1873.—  
El Gobernador, P. A., Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.457.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado Médico de Sanidad del partido de Valoria la Buena, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los aspirantes que quieran solicitarla en el término de quince días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*.

Valladolid 4 de Julio de 1873.—El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

### TERCERA SECCION.

NUM. 2.411.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad y Escuela, los numerarios de las Universidades de distrito y Catedráticos de la Sección correspondientes de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el título necesario y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Madrid por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Junio de 1873.—El Director general interino, P. de Vitoria y Ahumada.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 2.315.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente se cita, llama y em-

plaza á José Antonio Garcia Crespo, natural de Zamora, de edad de cincuenta y siete años, dedicado á vender género de quincalla en ambulancia, José Fernandez Achuca, natural de esta ciudad, de edad de cuarenta y cinco años, comerciante ambulante de loza y cristal; y á José Garcia Gonzalez, natural de Coreses, de oficio confitero, de edad de diez seis años, contra quienes se instruye causa criminal por hurto de metálico, ignorándose donde se puedan encontrar, los cuales han dejado de concurrir á la presencia judicial el día diez del actual, cuya obligación contrajeron al ser puestos en libertad provisional, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado situado en la calle de Teresa Gil número cuarenta y uno; bajo apercibimiento, de que en otro caso serán declarados rebeldes y le, parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á trece de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Cláudio Munguira.

NUM. 2.319

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su defunción intestada ocurrida en esta ciudad en treinta de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dejó D. Juan Félix Baume, natural de Bignols, departamento de Gard (Francia), hijo mayor de Don Antonio y Doña Petronila Brousse; para que dentro del término de veinte días, se presenten en este Juzgado con poder bastante á deducir su derecho, ó reclamar alguna cosa; y no verificándolo dentro de dicho término, se procederá á lo que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día, en el expediente de abintestato que se instruye en este Juzgado.

Dado en Valladolid á cuatro de Junio de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

NUM. 2.438.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.*

Por el presente se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de una pollina parda, desborejada, sin cabezada ni albarda, que fué recogida por Dionisio Gonzalez el veintidos de Marzo último en la Plaza mayor de esta Capital, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia judicial, apercibido que de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Valentin Barrigon.

NUM. 2.429.

*Don Tomás Torés Perez, Escribano del Juzgado de esta villa de Olmedo.*

Certifico: que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado en averiguación del autor ó autores del robo de un caballo y una mula de la propiedad de Venancia Pinilla, vecina de La Zarza, se ha mandado expedir la requisitoria que copio.

Don Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Hago saber: que en este Juzgado se sigue de oficio causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de un caballo y una mula de la propiedad de Venancia Pinilla, del vecindario de La Zarza, verificado en la noche del veintiocho al veintinueve de los corrientes, que en ella he acordado expedir y publicar la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación exhorto á todas las Autoridades para que se sirvan disponer se proceda á la busca, detención y conducción á este Juzgado de las expresadas caballerías y de la persona ó personas en cuyo poder fueren halladas, en el caso de no justificar debidamente la legitimidad de los medios en cuya virtud las hubiesen adquirido, pues de hacerlo así administrará justicia.

Dado en Olmedo á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Isidro Esquer y Escuder.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

*Señas de las caballerías.*

Un caballo negro, de cinco años, alzada algo más de siete cuartas, un poco herida á los encuentros de la collera, con toda la crin.

Una mula cerrada, alzada siete cuartas y tres dedos, estaña oscura, en buen estado, con una cruz en el lado izquierdo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 27 del mes próximo pasado desapareció de la casa de Martin Rodriguez, vecino de Torrelabaton, una burra de pelo negro, pequeña, bien compuesta, de cuatro años de edad. La persona que la hubiera encontrado ó tuviera conocimiento de ella, se servirá dar aviso al dueño referido señor Rodriguez, quien pagará los gastos.

La persona que tuviere noticia de una pollina que desapareció del parador de Arévalo, titulado de la Alameda en Mayo de 1872, pelo alazan, las estremidades blancas, estando recién esquilada, dice el pelo rucio una oreja un poquito despuntada, los ojos cuando los sube muy en blanco, edad hoy 5 años va para 6, su dueño es Timoteo Bañez, natural de Cantiveros, provincia de Avila, partido de Arévalo y residente en esta de Valladolid, portales de Escribanos núm. 44, piso 2.º. Las Autoridades que tuvieren noticia pueden avisar en la casa susodicha.



INTERVENCION.

RELACION nominal de los descubiertos de Bienes Nacionales por la procedencia que á continuacion se expresa y por los plazos vendidos hasta el 31 de Mayo de 1873, que se inserta en el Bolein oficial de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades de 22 de Mayo de 1871 y apéndice letra I. de la ley de 26 de Diciembre de 1872.

(CONTINUACION).

Table with columns: LIBRO, FOLIO, PLAZO, NOMBRES, VECINDAD, Procedencia, FECHAS de los vencimientos, IMPORTE. Pesetas. Cts. The table lists various entries with their respective folios, names, locations (e.g., Mayorga, Medina del Campo, Montealegre), and dates, along with their monetary values.

(Se continuará.)